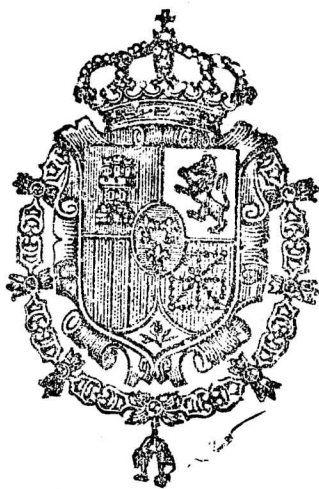


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don José Morales Reina, segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Manuel Heredia y Yuste, Intendente del distrito militar de Castilla la Nueva, cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del artículo 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Juan Manuel Arribas, que desempeña este cargo, en comisión, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

al recurso de alzada interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Calamonte contra la providencia de ese Gobierno, que declaró nula la sesión celebrada por dicha Corporación municipal el 24 de Noviembre próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Santiago Mayo y Gómez acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz en instancia de 11 de Diciembre último, suplicando que se sirviese declarar nula la sesión que se supuso celebrada por el Ayuntamiento de Calamonte en 24 de Noviembre anterior.

Alegaba como fundamentos de su petición que, noticioso de que en dicho día se trataba de efectuar el sorteo de los Concejales á quienes correspondía cesar, si bien de ello no tuvo aviso alguno, se personó á las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales, donde permaneció hasta las doce de la misma, en cuya hora, viendo que no concurría ninguno de sus compañeros los Regidores, se retiró del local, dejando encargo á un vecino de que le avisase si veía llegar al Alcalde y Concejales; y como, efectivamente, recibiera de ello aviso, volvió á personarse en dicho local, hallando en él á la mencionada Autoridad, al segundo Teniente, á tres Regidores más y al Secretario, observando al entrar el exposante que se levantó el Alcalde y guardó un papel, manifestando al mismo tiempo que no había sesión por falta de número de asistentes; mas como se le hiciese observar por el recurrente que estaban reunidos los que componían las dos terceras partes de la Corporación, y que si no se celebraba sesión se hiciera constar así por diligencia la causa que lo motivaba, se negó á ello la mencionada Autoridad; que posteriormente ha leído en el *Boletín* del día 12 de Noviembre (debe ser Diciembre) el acta de una supuesta sesión celebrada el expresado día 24, en la cual se da por verificado el sorteo de que queda hecho mérito, en el que tocó salir al exposante, y de cuyos hechos recurría en queja del Alcalde y demás Concejales que coadyuvaron á ellos.

Acompañaba D. Santiago Mayo, á su instancia, un acta notarial fechada en 10 de Diciembre último, en la que aquél manifiesta los hechos ya expuestos; en la que D. Juan Lapié, Secretario de dicho Ayuntamiento, dice que efectivamente después de las doce del día 24 de Noviembre fué requerido por el Alcalde para que fuese á su casa, con aviso de que se iba á celebrar sesión; que personado en aquella, le dijo que copiase el acta que él ya tenía escrita, y así lo efectuó, en consideración á la dependencia en que está el Secretario para con el Alcalde; que seguidamente se trasladaron á las Casas Consistoriales, adonde concurrieron además el segundo Teniente D. Leocadio Movilla y los Concejales D. Juan López Pulido, D. Pedro Cadenas Fernández y D. Alonso Gajardo; que el Alcalde sacó entonces el acta, la puso á la firma de los concurrentes, suscribiéndola todos menos el dicente que, comprendiendo que el acta era poco limpio y desprovisto de requisitos legales, en atención á no haberse citado en forma con veinticuatro horas de anticipación, no quiso coadyuvar á ello, por lo cual omitió la frase de rúbrica de *con mi asistencia*, y también la de *certifico*; que concluida de firmar el acta, entró D. Santiago Mayo, y guardándose la manifestó el Alcalde que no había sesión por falta de número, cuyo hecho no quiso hacer constar por diligencia; y que posteriormente ha sabido que el acta se halla suscrita por el declarante, aunque sin la antefirma de Secretario, sin que hasta la fecha haya podido darse cuenta de cómo ni cuándo la haya firmado, ase-

gurando que hasta el día 8 en que hizo renuncia de la Secretaría no se le entregó dicha acta para unirla al libro de acuerdos.

El tercero de los que comparecieron ante el Notario fué el Alguacil Juan Jiménez, quien manifestó que en los diez y nueve años que lleva en su cargo ha sido práctica constante que el día antes de celebrarse sesión se citase á los Concejales, previa orden del Alcalde; que teniendo en cuenta que las sesiones ordinarias se celebraban los domingos, fué el día 23 de Noviembre á casa de dicha Autoridad, y no hallándola en ella, preguntó á su señora si había dejado orden de avisar al Ayuntamiento, y como fuese negativa la respuesta, se trasladó á la del Secretario, recibiendo de éste la contestación de que no citase á los Concejales, porque nada le había dicho el Alcalde; y que el declarante no recibió orden de nadie para avisar á los niños encargados de sacar las bolas para el sorteo de los Concejales, ni cree que ninguno la recibiese, porque no ha visto entrar ni salir niño alguno en el local.

Evacuando el Alcalde el informe que sobre la instancia de Mayo se sirvió pedirle, niega los hechos afirmados en el acta notarial, y asegura que el alguacil, efecto de su escasa ilustración y lo infeliz de su carácter, ha sido sorprendido en su buena fe para decir lo que ha dicho, que seguramente no diría bajo juramento; que ningún interés tenía el Alcalde en que fueran unos ú otros los Concejales á quienes tocara salir, como lo prueba, de ser cierto que el sorteo hubiera sido simulado, el hecho de haberle tocado cesar á un primo político suyo; que los niños que sacaron las bolas fueron los hijos de los vecinos D. Ruperto González y D. Pedro Cadenas; que es muy extraño que desde el 24 de Noviembre hasta pasadas las elecciones, no le haya ocurrido á D. Santiago Mayo quejarse del sorteo; que es inverosímil la afirmación de que á un hombre mayor de treinta años, como lo es el Secretario, pueda obligársele á escribir lo que no quiera y firmar ante seis sujetos, lo que se considera poco limpio, desprovisto de requisitos legales, estando además en sesión pública, en edificio público, y sin encontrarse atado ni encerrado; y dice, por último, en prueba de que no tenía interés en que ciertas personas fueran Concejales, que habiendo sido elegidos algunos enemigos políticos suyos, ha podido pedir su incapacidad y no lo ha hecho porque desea que fiscalicen los actos de la Administración municipal.

Se acompaña una certificación del acta de la sesión de 24 de Noviembre ya referida, en la que no se expresa al margen los Concejales que asistieron, diciéndose sólo: «se constituyó el Ayuntamiento en sesión ordinaria compuesta de los Concejales que al final firman»; constan en ella los acuerdos tomados, y termina con la firma de aquéllos y la de D. Juan Lapié, si bien la de éste no se halla precedida de la palabra Secretario; y otra certificación, de la que aparece que en la sesión inaugural de 1.º de Julio de 1887, se acordó que las sesiones ordinarias se celebrasen los domingos, á las diez de la mañana.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía declarar la nulidad de la mencionada sesión, y por consiguiente que debía convocarse de nuevo á los individuos que componían el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, para verificar el sorteo de los Concejales que debieran cesar al verificarse la renovación de aquél, con cuyo informe se conformó el Gobernador de la provincia en providencia de 6 de Febrero próximo pasado.

De ella se alza para ante V. E. la mayoría del Ayuntamiento de Calamonte, pidiendo que se sirva revocarla, en atención á los extensos razonamientos que exponen.

En este estado el asunto, se ordena á esta Sección por Real orden de 21 del actual, que sobre él emita el correspondiente dictamen.

D. Santiago Mayo en su instancia primero, y después ante el Notario, dijo que la sesión de 24 de Noviembre último ha sido supuesta; el Secretario Don Juan Lapié, sin hacer semejante afirmación, declaró respecto de las informalidades que á su juicio se habían cometido, redactando de antemano el acta, suscribiendo la misma los Concejales asistentes, etc.; pero no niega ni pone en duda que la referida sesión llegó á celebrarse, y el Alguacil limita su declaración prestada ante el funcionario indicado á que para aquella no se hizo la citación debida, según práctica constante, ni á que recibiera orden de avisar á los niños encargados de sacar las bolas para el sorteo de Concejales.

A estos quedan reducidos en concreto los hechos que han dado origen á la declaración de nulidad de la sesión mencionada, hechos que, sobre ser negados por el Alcalde en su informe, carecen de fuerza legal bastante desde el momento que se tiene en cuenta la certificación del acta de la repetida sesión; y ante las afirmaciones de aquéllos, y lo que del referido documento resulta, la Sección no vacila en considerarle digno de crédito, puesto que es un instrumento público y solemne y de validez indiscutible, mientras por sentencia de los Tribunales de justicia no se pruebe su falsedad, en cuyo documento aparece por cierto la firma del Secretario.

De modo que siendo indudable la celebración de la sesión, no ha podido legalmente declararse su nulidad, ni por no haberse citado á ella con veinticuatro horas de anticipación, puesto que lo que determina en tal sentido el art. 103 de la ley Municipal, se refiere al caso de una sesión extraordinaria, pero no á las ordinarias, respecto de las que se señala el día en que han de celebrarse en la sesión inaugural ó de constitución de los Ayuntamientos; y una vez que según el último párrafo del art. 97 deben estar constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que las últimas han de celebrarse, no siendo, por tanto, necesaria la citación que D. Santiago Mayo creyó omitida, ni porque el acta adolecía ó no de estos ó de los otros requisitos, los cuales, sea dicho de paso, han podido subsanarse al darse de ella lectura en la sesión siguiente celebrada por el Ayuntamiento, pero nunca declarar nula una sesión que ha tenido lugar, puesto que dicha nulidad valdría tanto como negar la existencia de una cosa que evidentemente existió.

Ha podido reclamarse por D. Santiago Mayo ó por otro cualquiera sobre la validez ó nulidad de alguno de varios acuerdos tomados por la Corporación municipal de Calamonte en sesión de 24 de Noviembre último, á cuya nulidad hubiera podido accederse si para ello existieran méritos bastantes, así como también ha podido pretenderse que se declarase nula el acta de la misma por ser expresión fiel de lo en ella acordado; pero de esto á anular en totalidad y en absoluto la sesión, existe una inmensa diferencia, tanto más grande, cuanto que no hay disposición alguna legal que anule una sesión verificada, sino los acuerdos que en la misma hayan podido tomarse como opuestos á las leyes.

Si esto último fuera lo que hubiese pretendido Don Santiago Mayo, no había más remedio que examinar los acuerdos contra cuya validez hubiera recurrido, y dictarse por el Gobernador, y en su caso por V. E., la resolución que se hubiese creído justa; pero como en el caso actual no se trata de eso, prescinde la Sección de ocuparse de los tomados en la repetida sesión de 24 de Noviembre último, y reservando á los que por ellos se creyesen lastimados los derechos que puedan corresponderles si estuviesen en tiempo de ejecutarlos, así como las acciones civiles ó criminales que creyesen oportunas;

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Badajoz, fecha 6 de Febrero próximo pasado y declarar válida la sesión de 24 de Noviembre último, celebrada por el Ayuntamiento de Calamonte.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro en 15 de Enero próximo pasado por D. Angel Velaz y Hernández, representante del concesionario del ferrocarril económico de Madrid á Navalcarnero; y por Don Santiago Rodero, en representación de la *Sociedad anónima del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado*, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad en escritura pública otorgada en esta Corte ante el Notario de su Ilustre Colegio D. Juan Zozaya:

Resultando que todo concesionario puede ejercitar el derecho de transferir la concesión otorgada á su favor, como en el caso presente, esto es, con todas las formalidades prevenidas en las leyes:

Resultando que el Sr. Rodero tiene capacidad legal para aceptar la concesión del ferrocarril económico de Madrid á Navalcarnero por virtud del poder que acompaña, otorgado en Bruselas ante el Notario Van-Holteren, cuya firma está legalizada en forma por el Cónsul de S. M. en Bruselas, y visada la de este último por la Subsecretaría del Ministerio de Estado:

Resultando que la Sociedad poderdante, constituida legítimamente é inscrita en el Registro mercantil, tiene personalidad jurídica para aceptar al amparo de las leyes la concesión del ferrocarril de que se trata, subrogándose en sus derechos y obligaciones:

Resultando que en la escritura de que se ha hecho mérito consta la subrogación en los derechos y obligaciones del concesionario por parte de la Sociedad adquirente:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y lo que sobre el particular previene el Código de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir, como la Sociedad adquirente al subrogarse, ejercitan un acto legítimo y voluntario sancionado por las leyes:

Considerando que, dadas las garantías que ofrece la *Sociedad anónima del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado*, no hay inconveniente alguno en que se acceda á la pretensión de los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril económico de Madrid á Navalcarnero, hecha por su concesionario á la *Sociedad anónima del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado*, declarándola subrogada en todos sus derechos y obligaciones que dimanen de la primitiva concesión.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 21 de Febrero último para el más rápido planteamiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 3 de Enero de 1890:

Visto que cuanto se prescribe en el citado informe responde á las modernas exigencias científicas y á la misión técnica que deberán realizar en nuestras provincias ultramarinas los Ingenieros electricistas:

Visto que la ampliación de estudios á que se refiere el mismo está en consonancia con lo que se desprende del espíritu del Real decreto citado, y especialmente con su art. 7.º,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

ESTUDIOS DE AMPLIACIÓN

Primer año.

Geometría analítica.—Análisis.—Mecánica.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Dibujo.

Segundo año.

Ampliación de Física.—Mecánica aplicada.—Construcciones.—Análisis Química.—Elementos de Termoquímica.—Dibujo.—Trabajo de laboratorio y prácticas.

ESTUDIOS DE APLICACIÓN

Primer año.

Motores.—Telegrafía.—Electrotecnia.—Electrometría.—Proyectos.—Prácticas.

Segundo año.

Telegrafía.—Electrotecnia.—Electroquímica.—Historia crítica de la Electrología.—Economía política y Legislación.—Inglés.—Proyectos.—Prácticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento.

El Dictamen de la Comisión dice así:

Excmo. Sr.: Llamados, por honrosa designación de V. E., á informar acerca del plan de estudios que convendrá adoptar para la Escuela superior de Ingenieros electricistas, instituída por V. E. por Real decreto de 3 de Enero del corriente año, cumplimos tan grato deber sometiendo á la alta consideración de V. E. el siguiente trabajo, fruto de nuestras deliberaciones.

Mas antes de desarrollar el plan que hemos concebido, y no obstante reconocer la Comisión ser ajeno totalmente á su cometido cualquiera disquisición extraña al estricto cumplimiento del Real decreto, en la parte que taxativamente le señala la Real orden de 21 de Febrero último, cree habrá de serle permitido anteponer algunos juicios, los cuales, ya que no puedan considerarse como emanación directa y autorizada del pensamiento elevado á que se debe la creación de la clase de Ingenieros electricistas dentro del Cuerpo de Comunicaciones en Ultramar, servirán por lo menos de reivindicación de derechos legítimos desconocidos, y á los que injustamente se ha tratado de proscribir, envolviéndolos en una protesta que contra la obra meritisima de V. E. se ha formulado.

Séale lícito, pues, Excmo. Sr. expresar á V. E. un sentimiento íntimo, que es la justificación de la defensa del Cuerpo de Telégrafos español y de la propia obra de V. E., que oficiosa é innecesariamente tomamos.

Adivinase, en efecto, al fijar la atención en algunos de los párrafos del preámbulo luminosísimo del Real decreto antes citado, el presentimiento de la desafección ó hostilidad con que acaso corresponderían á la reforma generosa por V. E. dictada, una parte de los elementos mismos para quienes se establecía.

Sin desconocer nosotros, cuán importante influencia ejercen en la opinión y conducta de las colectividades la inercia de la rutina ó las sugestiones egoístas de intereses que sólo se creen garantizados al amparo de la inamovilidad, no podemos admitir que en la ocasión presente haya brotado del Cuerpo de Telégrafos otro sentimiento que no sea el de la gratitud. Y es que la reforma Excmo. Sr., si quiera sea parcial y limitada, que entraña el Real decreto debido á la iniciativa de V. E., preocupa desde largo tiempo al personal facultativo de Telégrafos; el cual, si en la esfera administrativa se ha labrado fama legítima de moralidad, abnegación y laboriosidad, aspira asimismo á lograr la consagración legal del alto nivel científico que por esfuerzos privados ha alcanzado.

Y esta consagración, Excmo. Sr., la facilita el Real decreto de 3 de Enero, creando con elementos del Cuerpo la especialidad de los Ingenieros electricistas, como lógica extensión de las funciones características del personal de Telégrafos y aplicación legítima de las facultades que la ley otorga á tales funcionarios.

No podían provenir, por tanto, del seno del Cuerpo de Telégrafos las dificultades é incidencias enojosas que V. E. presiente en el preámbulo citado; pero racionalmente era menos de esperar que esas incidencias se originaran en otra parte, toda vez que los Ingenieros de nueva creación no invaden ni monopolizan función ó prerrogativa alguna de aquéllas que la ley consagra como peculiares de las demás carreras del Estado.

Y siendo ésto, como es, tan evidente, no se concibe cómo la suspicacia de los intereses creados ha podido ver una amenaza ó una intrusión allí donde sólo existe un tributo pagado á las exigencias ineludibles del progreso. Y ésto ha ocurrido sin embargo. Una clase respetabilísima, ilustrada, digna, ha tratado de levantar la opinión y de suscitar antagonismos legales contra la fundación de la Escuela superior electrotécnica, porque cree ver en la creación de los Ingenieros electricistas con destino al servicio telegráfico en Ultramar una limitación, mejor diremos, una sustracción de algunas de las atribuciones legales que á su carrera corresponden.

Semejante temor carece en absoluto de fundamento. El título de Ingeniero electricista no ha existido hasta el presente; y caso de existir, nadie en la esfera legal puede reivindicar su posesión con más derecho que los funcionarios de Telégrafos, llamados por la ley orgánica de su instituto á desempeñar todas las aplicaciones de la electricidad.

Si pues ésto en el terreno legal es cierto é incontrovertible ¿qué razón se puede alegar en contra de la adjudicación de un título que en definitiva no es más que la denominación propia, característica, según la fraseología admitida, de derechos y facultades que la ley determina *a priori* y sanciona?

Sin descender á una puja inconveniente de aptitudes científicas, ninguna clase puede alegar derecho alguno anterior y preferente á semejante evidéntísimo derecho; y no, á buen seguro, por prevenir un antagonismo que á V. E. no se le pudo ocurrir, sino por poner el hecho en armonía con el derecho. V. E. ha instituído la Escuela superior electrotécnica con objeto de suplir con su enseñanza complementaria las deficiencias que en la suya tienen los funcionarios de Telégrafos; como á no dudar también la tienen por lo que respecta á la ciencia de la electricidad todos los demás Ingenieros, no obstante la complejidad y extensión de la que en sus Escuelas especiales reciben.

El Estado, al organizar el Cuerpo de Telégrafos como rama de la pública administración, le señaló como función propia, no solamente la telegráfica sino todas las aplicaciones de la electricidad. ¿Dónde está el peligro para otras clases si á esos funcionarios se les eleva al nivel científico que les corresponde para poder cumplir propia y acertadamente los deberes que taxativamente la ley les señala? ¿Ni á quién puede perjudicar que á los elegidos entre esos funcionarios mediante un complemento de instrucción se les llame Ingenieros electricistas siempre que su educación académica responda al Estado, única entidad á quien van á servir, de las aptitudes que la posesión de este título requiere?

Un recelo injustificado, no un juicio nacido de la reflexión y la calma, ha podido motivar una protesta á todas luces destituida de razón y fundamento.

Cuando aquéllas, cuyos eclipses son fugaces en colectividades de cultísima selección, hayan recobrado su imperio y el juicio exento de pasión y temor predomine, nadie verá en los futuros Ingenieros electricistas más que unos hermanos en saber, que como los demás Ingenieros aportarán á la obra patriótica del progreso nacional el fruto de sus inteligencias cultivadas, nunca concurrentes invasores; porque la misión

Resultando que al cesar en 22 de Noviembre de 1882 Don Manuel Gutiérrez Fons en su destino de Oficial de cuarta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Zaragoza, y al procederse á formar una liquidación de las cédulas personales que, como Jefe del Negociado y expendedor en la capital de las mismas, obraban en su poder, y de las cuales debía hacer entrega á su sucesor D. Pedro María Abriat, no pudo extenderse aquella en razón á la imposibilidad de aclarar en el momento las diferencias que resultaran en pro ó en contra, levantándose, en su lugar, un acta suscrita por Aceña, Abriat y Fons, por la cual se comprometía éste á reintegrar el importe de las faltas que aparecieran en la liquidación general que más tarde había de formarse para la entrega de las repetidas cédulas á la sucursal del Banco de España:

Resultando que verificada ésta en Marzo de 1883, y formada al efecto la oportuna liquidación general, con presencia del cargo que aparecía contra el almacén por remesas de la Fábrica Nacional del Sello y salidas del mismo, por entregas hechas á Gutiérrez Fons y á los que posteriormente estuvieron encargados del servicio de cédulas, se evidenció la existencia de un alcance de 3.241 pesetas 50 céntimos, importe de las que aquél dejó de entregar durante el tiempo de su gestión:

Resultando que formado el oportuno expediente y transcurrido el término legal sin que el interesado contestara al pliego de cargos formulados, se dictó por la Dirección de Impuestos el fallo de 4 de Julio de 1883 declarando á D. Manuel Gutiérrez Fons responsable directo del alcance de las referidas 3.241 pesetas 50 céntimos é intereses de 6 por 100 desde el 27 de Febrero de 1883:

Resultando que confirmado por la Sala y entablados los procedimientos de apremio y ejecución, sólo pudo hacerse efectiva la suma de 60 pesetas, importe de la venta de varios muebles, sin que ofrecieran resultado las diligencias practicadas en averiguación de si poseía más bienes con que hacer efectiva su responsabilidad, cuya circunstancia hizo volvierá el expediente á la Sala en consulta de la insolvencia, la cual fué aprobada:

Resultando que la Dirección general de Impuestos formuló el oportuno pliego de cargos contra D. Carlos Aceña, en concepto de responsable subsidiario, fundándolos especialmente en que como Administrador de Propiedades é Impuestos en el tiempo en que se había producido el alcance, había consentido en poder de Gutiérrez Fons mayor acopio de efectos del necesario, y de no haber exigido oportunamente la rendición de cuentas y entrega de existencias, dando lugar con tales omisiones á que el alcance se produjera:

Resultando que contestados por Aceña, alegando lo que creyó conveniente en descargo de su responsabilidad, dictó fallo la Dirección de Impuestos en 12 de Julio de 1884 declarándole responsable subsidiario del resto del alcance é intereses correspondientes:

Resultando que interpuesto recurso de apelación por el mismo contra dicho fallo, se remitió á la Sala el expediente original, personándose D. Jerónimo García Cabrero, con poder bastante, en representación de aquél, al que se le tuvo por parte, poniéndose de manifiesto los autos por el término legal:

Resultando que en su escrito de mejora de apelación alegó lo que ostimó oportuno para la defensa de su representación, pidiendo la revocación del fallo apelado:

Resultando que al ser notificada á García Cabrero la providencia de la Sala, fecha 12 de Noviembre de 1885, por la que se reclamaban á la Dirección de Impuestos varios antecedentes, se manifestó por aquél, según consta de la diligencia obrante al folio 63 del rollo, que, habiendo fallecido Don Carlos Aceña, no podía darse por notificado, toda vez que había perdido la representación que ostentaba:

Resultando que citados y emplazados los herederos del responsable para que comparecieran en este Tribunal por sí ó por medio de apoderado, y no habiéndolo verificado, se les acusó la rebeldía por el Sr. Ministro Ponente, cuya publicación se llevó á cabo en la GACETA DE MADRID y estrados de este Tribunal:

Vistos los artículos 22 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; el 74 del reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871; el 45 y 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la administración, imposición y cobranza del impuesto de cédulas personales, y el 26 y 128 del reglamento de igual fecha para la Administración económica provincial:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Ricardo Chacón: Considerando que D. Carlos Aceña, á quien como Administrador de Propiedades é Impuestos de Zaragoza, se declara responsable subsidiario en el fallo apelado, tenía perfecto conocimiento del número y clase de cédulas personales que debían obrar en poder de Gutiérrez Fons, puesto que por órdenes suyas fueron entregadas á éste 221.068 de aquellas, de diferentes clases:

Considerando que sin embargo de la cuantía que estos efectos representan, el Administrador Aceña no se cuidó de exigir á Fons, en el tiempo que tuvo á su cargo el Negociado y expendedoría especial, cuenta ni liquidación alguna, ni de girar arqueo que diera á conocer la exactitud ó falta en las existencias de dichos efectos:

Considerando que no puede ser admisible lo alegado en el escrito de mejora de apelación, de que no existe disposición alguna que ordene la práctica de aquellos requisitos, porque es elemental que sin ellos no podía Aceña conocer el estado de la recaudación del impuesto, cuya Administración le estaba en primer término confiada:

Considerando que la responsabilidad de Aceña en este asunto es evidente desde el momento en que por propia confesión, al contestar al pliego de cargos, reconoce que la contabilidad del impuesto se lleva hartamente embrollada, lo cual pudo y debió evitar con sólo cumplir lo mandado en el art. 26 del reglamento de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, y su concordante el 128, que señala los libros de cuenta y razón que han de llevarse en las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Considerando que las razones anteriormente expuestas bastan para destruir los fundamentos en que la representación de Aceña se apoya para pedir la revocación del fallo apelado, puesto que consisten principalmente en que no tenía el deber de practicar los trabajos que incumbían á Fons, y en que cumplió cuanto era de su obligación, haciendo firmar á éste un acta en que se declaraba responsable de las faltas que existieran:

Considerando que el art. 161 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, que declara libre de responsabilidad á los Jefes de las dependencias, cuando una falta procede de error, descuido ó omisión en la parte de servicio á que no puedan aplicarse la minuciosa atención que corresponde á los subalternos, no es pertinente ni aplicable al presente caso, puesto que el servicio en que se ha causado la falta, origen de este expediente, no es de la incumbencia de subalterno alguno, sino exclusiva y propia del Jefe de la Administración de Propiedades é Impuestos de Zaragoza:

Considerando, por último, que el art. 22 de la ley de Contabilidad hace responsables á los funcionarios públicos de los perjuicios que se causen á la Hacienda por comisión ó omisión;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se declara responsable subsidiario al Administrador que fué de Propiedades é Impuestos de

Zaragoza, D. Carlos Aceña, del resto del alcance no satisfecho por el directo D. Manuel Gutiérrez Fons, cuyo resto asciende á la suma de 3.181 pesetas 50 céntimos, á cuyo pago se le condena, así como al de los intereses de 6 por 100, desde la fecha en que fué requerido hasta la en que se realice el ingreso del débito é importe del papel de oficio que en las actuaciones se haya invertido y se invierta en lo sucesivo.

Remítase el expediente original á la Dirección de Contribuciones directas, á quien hoy corresponde en primera instancia la prosecución de este asunto, á fin de que desde luego proceda á la ejecución del fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en los estrados de este Tribunal, y se publicará en la GACETA DE MADRID, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—José G. González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—Miguel de Iturralde.
Es copia del fallo dictado por la Sala en el expediente á que el mismo se refiere, de que certifico como Secretario.

Madrid 5 de Abril de 1890.—V.º B.º=Chacón.—Miguel de Iturralde. 855—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Francisco Pérez Villamil, Comisario de Guerra, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de Artillería de la fábrica de Trubia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1890.—Segundo G. Luna. 850—M—2

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

El día 25 del corriente mes, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto, todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, una subasta para contratar el suministro de papel, impresión, tirada, encuadernación y transporte á las Administraciones provinciales de los recibos talonarios de las contribuciones territoriales é industrial con sus matrices y certificados de patentes, para los ejercicios de 1890-91, 91-92 y 92-93.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta, la de 4.000 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la GACETA DE MADRID del 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 11 de Abril de 1890.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Abril de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Sarampión.....	Alameda, 1.....	»	23	Varones.	13	Soltero..	Meningitis.....	Alcalá, 2.....	»
2	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	D.ª Bárbara Braganza, 20	»	24	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Oso, 10.....	»
3	Idem....	58	Casado..	Tuberculosis.....	Españoleto, 10.....	»	25	Idem....	Congest. cerebral..	Hospital Provincial.....	»
4	Idem....	41	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	26	Idem....	15 d.	Soltero..	Raquitismo.....	Toledo, 56.....	»
5	Idem....	38	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	27	Idem....	51	Casado..	Hidropesía.....	Serrano, 31.....	»
6	Idem....	30	Soltero..	Idem.....	Prisión Celular.....	»	28	Idem....	4	Soltero..	Irritación.....	Campillo Gilimón, 2.....	»
7	Idem....	66	Viudo..	Dilat. cardíaca.....	Goya, 18.....	»	29	Idem....	Feto..	San Hermenegildo, 16.....	»
8	Idem....	30	Soltero..	Estrechez aórtica..	Paseo de Areneros, 6.....	»	30	Hembra..	1	Soltera..	Sarampión.....	Montserrat, 28.....	»
9	Idem....	56	Viudo..	Bronquitis.....	Carrera San Jerónimo, 3.....	»	31	Idem....	2	Idem....	Fiebre adinámica..	Aguila, 31.....	»
10	Idem....	10 m.	Soltero..	Idem.....	San Oropio, 9.....	»	32	Idem....	37	Casada..	Tuberculosis.....	Amparo, 11.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Idem.....	C.ª Toledo, 4.....	»	33	Idem....	3	Soltera..	Laringitis.....	Jacometrezo, 25.....	»
12	Idem....	2	Idem....	Pneumonia.....	Plaza de San Marcial, 9.....	»	34	Idem....	82	Viuda... Idem....	Bronquitis..... Catarro bronquial..	P. Trajineros, 2..... Pez, 19.....	»
13	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Blasco Garay, 34.....	»	35	Idem....	62	Idem....	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»
14	Idem....	71	Idem....	Idem.....	Mira el Sol, 14.....	»	36	Idem....	7	Soltera..	Cáncer uterino....	Salitre, 42.....	»
15	Idem....	68	Idem....	Idem.....	Escorial, 17.....	»	37	Idem....	44	Casada..	Atrofia muscular..	Hospital Provincial.....	»
16	Idem....	54	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	38	Idem....	45	Viuda... Casada..	Derrame seroso....	Paloma, 1.....	»
17	Idem....	40	Casado..	Congest. pulmonar	Concepción Jerónima, 19.....	»	39	Idem....	48	Idem....	Idem.....	Plaza de San Ildefonso, 1.....	»
18	Idem....	71	Idem....	Gastrorragia.....	Río, 20.....	»	40	Idem....	14	Soltera..	Meningitis.....	Toledo, 51.....	»
19	Idem....	20	Soltero..	Peritonitis traum.	Hospital Militar.....	»	41	Idem....	2	Idem....	Eclampsia.....	Aguas, 4.....	»
20	Idem....	2 m.	Idem....	Atrepsia.....	Bordadores, 7.....	»	42	Idem....	9 m.	Idem....	»
21	Idem....	80	Viudo..	Derrame seroso....	Plaza del Angel, 18.....	»	43	Idem....	Feto..	Judicial.
22	Idem....	69	Casado..	Idem.....	Jorge Juan, 51.....	»							

Total de inhumaciones: 41 y 2 fetos.—Varones 29; hembras 14.—De difteria un varón.—De viruela nada.—De sarampión un varón y una hembra.
De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 9; hembras, 3; total, 12.

este expediente, lo hagan en el término de quince días en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Juan de Austria, número 5, segundo.

Orense 27 de Marzo de 1890.—José López Crespo.

846—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

En virtud de providencia acordada ante mí en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se emplaza á Vicente Crespo y Martí, labrador, vecino que fué últimamente de Castellón de Rugat, y cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio hace ya cerca de veinticuatro años, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado y conteste la demanda de defensa por pobre que en el mismo ha deducido el Procurador D. Juan Bautista Donat y Bernabeu, en nombre de Josefa Aurora Ferrando y Francés, viuda, vecina de dicho pueblo, para poder reclamar en dicho concepto la indemnización civil que la corresponde, con motivo de la violenta muerte dada á su marido Miguel Barranca y Cortell y á su hijo Miguel Ramón Barranca y Ferrando, sobre las cuales se instruyó causa contra el expresado Crespo, que fué sentenciado en su rebeldía; y se le apercibe que si no comparece se sustanciará el incidente tan sólo con el Ministerio público, parándole ésto el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Albaida 2 de Abril de 1890.—Mariano Alfonso. J—2043

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido expediente á instancia del Procurador D. Antonio Benítez Domínguez, á nombre de D. José Jiménez Romero, dueño de la mitad proindivisa de un molino harinero, llamado de las Hozes, al sitio de la Angostura de Bornos, término municipal de esta ciudad, para que se ponga en administración judicial la otra mitad proindiviso, cuyos dueños, según resulta de la documentación traída é información practicada ante este Juzgado son los herederos de D. Juan de Cuella, vecinos de Lebrija ó Sevilla, y tienen abandonada dicha finca desde hace unos veinte años, por cuya época venía á percibir algunas rentas un sujeto del primero de los expresados puntos, llamado Alcón, sin que por nadie se cobren desde entonces ni se ejerza acto alguno de dominio.

Y á petición del copropietario D. José Jiménez Romero, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 2.045 del mismo cuerpo legal y 181 del Código civil, se ha dictado auto ordenando se llame por edictos á los dichos herederos de D. Juan de Cuella, y en defecto de estos á cualquiera otra persona que se crea con derecho á la administración de los referidos bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado á hacer valer su derecho, el cual deberán justificar con los correspondientes documentos, al tiempo de la comparecencia.

Dado en Arcos de la Frontera á 5 de Abril de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado José Almendra.

X—1564

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rosell Josa, natural de Vallelasá, provincia de Tarragona, hijo de Magín y Teresa, de cincuenta y tres años de edad, casado, mozo de cuadra y domiciliado últimamente en esta ciudad, barrio de Hostafranchs, calle de San Antonio, número 11, bajos, para que dentro del término de seis días, contactados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos del sumario que se le sigue sobre lesiones y atentado á un agente de la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 2 de Abril de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por disposición de S. S., Mateo Geronés. J—2044

CHANTADA

D. Francisco Riobó, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Sotel, alias Bravo, vecino de Santiago de Arriba, en este distrito, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, que es de estatura alta, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, barbilla lampiño, cara redonda, color bueno, que viste chaqueta y pantalón de paño negro, sombrero hongo, y calza zapatos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en los demás de los de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala audiencia con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que se le instruye por robo; previniéndole que de no hacerlo así será declarado re-

belde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho por haberse ausentado de su domicilio para ignorado paradero cuando fué buscado.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, que caso de ser habido, procedan á su detención y remesa á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Chatada á 2 de Abril de 1890.—Francisco Riobó. Ante mí, Manuel Fernández Páramo. J—2045

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los reos Miguel Amador Morente, hijo de Nicolás y Antonia, natural y vecino de esta ciudad, picapedrero, de edad de veintiséis años, y Santiago Ortega Belmonte, alias Sargentillo, hijo de Antonio y Antonia, natural y vecino de Baza, del campo, de edad de treinta y seis años, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en el edificio de la casa Ayuntamiento, para notificarles la sentencia dictada en causa que con otros consortes se les ha seguido sobre falso testimonio, y cumplan la pena que les fué impuesta; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de ambos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel pública de esta población, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Abril de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

J—2046

LA BAÑEZA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hace saber que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye sumario de oficio contra Fausto Martínez Santos, natural y domiciliado en Requejo, por robo verificado en la casa de D. Francisco Melcón Sevilla, vecino de esta villa, consistente en diez onzas y media de oro, medidas en una bolsita de lienzo blanco usada, como de una cuarta de largo y media de ancho, atado con una cinta blanca, unas 25 monedas de á 25 pesetas cada una, todas alfonsinas, excepción de una del reinado de Doña Isabel II, contenidas en una bolsita como la anterior; unos 1.090 reales en monedas de á peseta en otra bolsa como las antedichas, aunque un poco mayor; unos 4.000 reales en monedas de á duro y medio duro dentro de una saquita de lienzo nueva y blanca, como de un pie de largo y con jareta para cerrar, y dos llavecitas; y como hasta la fecha no hayan podido ser rescatadas dichas saquitas, monedas y llavecitas, por el presente encarga á todas las Autoridades la busca y detención de las personas en cuyo poder fuesen halladas, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, como así se ha acordado en dicho sumario.

Dado en La Bañeza á 31 de Marzo de 1890.—Justiniano F. Campa.—Por mandado de S. S., Elvio González.

J—2047

LALÍN

D. José Gil Mein, Secretario judicial del partido de Lalín.

Cito á Francisco Rodríguez, labrador, y vecino de San Cristóbal de la Pena, para que dentro de nueve días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre hurto de maíz á su mujer Andrea García; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha.

Lalín 4 de Abril de 1890.—José Gil Mein. J—2048

LOGROSÁN

D. José López Cardona, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de Logrosán.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que al final se expresarán, robados en la noche del 21 del corriente en el pueblo de Guadalupe, en la casa comercio de Benito Cordero; y caso de ser habidos, remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen, á no acreditar su legítima pertenencia.

Dado en Logrosán á 27 de Marzo de 1890.—José López Cardona.—De su orden, Licenciado Celedonio Maca.

Efectos robados.

Unas tijeras de 17 centímetros de largo.
Una navaja de 21 id. de largo y dos de ancho.
Una id. de 20 id. id. y 25 milímetros de ancho.
Ocho varas próximamente de jerga blanca.
Dos retazos de jerga listada, de 62 centímetros de ancho.
Un retazo de 1,62 metros de largo y 44 de ancho.
Libritos de papel de fumar.
Cajas de fósforos marca Perro chico.
Madejillas de cordelillo y bramante.
Diez y seis pesetas entre plata y calderilla.
Cuatro en monedas de uno y dos céntimos.
Ocho libras de tachuelas ahuevadas de labriego.
Una brocha de enjabonar.

J—2049

LUGO

D. Ricardo Laa Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en el de la de Valladolid, así como en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José María Blanco, conocido por el Moreno, que habitó en el núm. 60 de la calle de Preciados de Madrid, y á Juan de la Cal, cuya vecindad y paradero se ignoran, á quienes, en dicha capital de Valladolid les fueron ocupados algunos efectos robados de la platería de D. Antonio Bedós y D. José Montes, de esta vecindad; y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario relativo á dicho robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan, por todos los medios que están á su alcance, proceder á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lugo á 29 de Marzo de 1890.—Ricardo Laa.—El Escribano, Benito Puga. J—2050

MADRID—ESTE

El día 3 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y en el de Jerez de la Frontera, la subasta de una casa en esta última población, calle de Juan de Torres, núm. 263 antiguo, después 22, y hoy 24, de la manzana 120, que ocupa una superficie de 2.450 pies, equivalentes á 190 metros y 91 decímetros: lindante por derecha y espalda con casa taberna de Don Manuel Pérez de la Sierra y otro, é izquierda con bodega y granero del Marqués de Villamarta, por la cantidad de 9.000 pesetas, ó sea con la rebaja del 25 por 100, de la que sirvió de tipo para la primera subasta.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores hacer la consignación del 10 por 100 que la ley señala, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma que sirve de base á la misma; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, por si quieren examinarlos, y que no se rebajará carga alguna de la cantidad líquida por que se efectúe el remate.

Madrid 8 de Abril de 1890.—V.º B.º—Gisbert.—El actual, Agapito Gil Manrique. X—1555

MADRID—OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital y Escribanía de mi cargo se siguen autos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, vecino que era en 1832 de Marchena, sobre rescisión de una escritura de préstamo y adjudicación de las fincas hipotecadas á la seguridad del cumplimiento de la referida escritura, y habiéndose practicado en los mencionados autos liquidación del capital é intereses y tasación de costas, recayó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Monsalve.—Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste.—Madrid 31 de Diciembre de 1888. De la tasación que comprende la operación anterior, dese vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la obligada al pago.

Lo mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego.»

No habiéndose podido notificar la providencia anterior por ignorarse cuál sea el domicilio del demandado, á instancia de la parte actora se ha mandado en providencia de ayer que se verifique por medio de cédula, que se fijará en los sitios de costumbre de esta Corte y en Marchena, y publicándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Y para que tenga efecto la notificación de la providencia inserta al D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, expido la presente cédula en Madrid á 2 de Abril de 1890.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1556

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días á D. Nicolás Marín, Doña Teresa Gillenoa, D. Federico Montero, Doña Clara Martínez, D. Ramón Palacios, D. Manuel Sanz, D. Antonio Olot y Doña Antonia Paz, que han habitado en la casa en esta Corte, calle de la Paz, núm. 5, así como á los que fueron porteros de la misma Ramón N. y su mujer Carolina, para que comparezcan en la audiencia de S. S., en el indicado término, á fin de recibirles declaración en causa criminal que por falsedad y estafa se halla instruyendo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1890.—Laurentino Ocampo.—Por su mandado, Licenciado Andrés Peláez Vera.

J—2051

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte dictada en el expediente promovido por D. Pedro de Hornedo y Huidobro, en concepto de legal regalar representante de su esposa Doña María del Rosario Ara-

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 11 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 11. Rows include Deuda perpetua, Nuevos, series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE ABRIL DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'63-62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'60 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Gerona, Logroño, Pamplona, San Sebastián y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Abril de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—DÍA 10

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists cities like Bilbao, Granada, Alicante, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists prices for various types of meat like Vaca, Carneros, Corderos, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénta. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 11 de Abril de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar. — Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: PENINSULA, PROVINCIAS DE ULTRAMAR. Lists prices for different regions.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (plaza baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Victor, mártir, y San Cenón, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La almoneda del diablo. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—(Día de moda).—Los diamantes de la Corona. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tos triunfadores.—Pepa la frescachona ó el colegial desenvuelto.—La romería de Miera.—El arca de Noé. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Receta infalible.—¡Si yo fuera hombre!—Salsa picante.—Quítese usted la bata.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651